



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: KARLA
REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL
ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO,
MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ,
LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO,
ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL
EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE
CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA
AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO
ALEJANDRO CUEVAS MENA.-----**

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión plenaria de fecha 15 de octubre del año 2018, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa de decreto por el que se reforma el inciso f) y se adiciona el inciso i) de la fracción XIV del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como se adiciona una Sección Décimo Tercera, al Título Quinto del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en el trabajo de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 4 de octubre del año 2010, fue publicada la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, teniendo como objeto el de establecer las atribuciones, la estructura orgánica y el funcionamiento del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Cabe señalar que ésta ley ha tenido reformas en ocho ocasiones, siendo la más reciente la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante decreto número 56, el 22 de abril del presente año.

SEGUNDO. El 11 de octubre del año 2018, se presentó ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por el que se reforma el inciso f) y se adiciona el inciso i) de la fracción XIV del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como se adiciona una Sección Décimo Tercera, al Título Quinto del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

Los promoventes de la iniciativa citada, expresaron en la exposición de motivos lo siguiente:

"Con la finalidad de colocar a sometimiento de la discusión pública los avances en materia de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se propone la adición como atribución de la Comisión permanente de Derechos



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Humanos de H. Congreso del Estado de Yucatán la realización del análisis del informe que cada año presenta el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Po (sic) otro lado, las Recomendaciones constituyen la más severa expresión de la labor de los organismos encargados de defender los derechos humanos, ello en el marco de una lucha contra la impunidad y la defensa de los mismos en nuestro país y tienen como características principales ser públicas y no vinculatorias.

No obstante, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, los ombudsmán federal y local cuentan con la facultad de solicitar al Congreso la comparecencia de aquellos (sic) autoridades o servidores públicos que se nieguen a aceptar o cumplir con las recomendaciones que emitan las Comisiones.

La intención de la presente iniciativa es la de regular las comparecencias de los Servidores Públicos que comparezcan a solicitud de la CODHEY, a fin de que expliquen el motivo de su negativa. Es una iniciativa reglamentaria que consideramos necesaria, puesto que este Congreso necesita abrir las puertas a procedimientos de esta magnitud, que además, se encuentra facultado en nuestra propia Constitución, estableciendo de esta manera una mayor transparencia en la negativa de aceptar recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Es importante mencionar que si bien las recomendaciones emitidas por la CODHEY no son expresamente obligatorias, estas sí adquieren el carácter de obligatoriedad al momento en que la autoridad la acepta, pues expresa su voluntad de cumplimiento y demostrar con pruebas que ha ejecutado lo necesario para lograrlo dentro del plazo que establezca dicha recomendación. Cuando a pesar de la aceptación, la autoridad no cumple con estas recomendaciones, será facultad de este Congreso a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y siempre a solicitud de la CODHEY, la comparecencia de estos servidores públicos a fin de explicar los motivos de su negativa o incumplimiento...."

TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión plenaria de fecha 15 de octubre del año 2018, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 22 de mayo del presente año, para análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa.

SEGUNDA. Ahora bien, entrando en el estudio de la misma, es conveniente precisar que el derecho parlamentario es el conjunto de normas que regulan las actividades internas de las asambleas legislativas de los estados, en lo referente a su organización, funcionamiento, facultades,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

deberes, privilegios de sus miembros y relaciones entre los grupos políticos que las integran.¹

Por ende, una de las premisas de gran relevancia en este derecho es lo referente a la organización interna de los miembros de las asambleas, toda vez que con una estructura delimitada y ordenada, les permite la realización de sus funciones de manera eficaz y oportuna para la sociedad.

En esta tesitura, para efecto de racionalizar el orden y actividad de los parlamentos y conseguir asambleas plenarios eficaces, éstos deben apoyarse en los órganos creados ex profeso a fin de que les auxilien en el trabajo de proyección y dictamen de los productos camerales.² Dichos órganos son las comisiones.³

A saber, las comisiones parlamentarias son subgrupos de legisladores, a los que normalmente se les encarga la realización de tareas específicas turnadas por la legislatura para la elaboración de funciones reglamentadas y habituales en el procedimiento legislativo. Dentro de sus responsabilidades, las comisiones comúnmente gozan de privilegios en el

¹ Esencia de la definición que da el doctor Francisco Berlín Valenzuela en *Derecho parlamentario*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 33.

² Oñate, Pablo (2000). "La organización del Congreso de los Diputados", en *El Congreso de los Diputados en España: funciones y rendimiento*, AA. VV., Madrid p. 70.

³ La difuminación de las comisiones se remonta a ciertas prácticas parlamentarias del siglo XIX. Esta práctica de trasladar la acción legislativa en congresistas reunidos dentro de cuerpos especiales de carácter permanente, se expande a partir de los trabajos del Congreso de los Estados Unidos de la primera mitad del siglo XIX (Christopher J. Bailey, citado por NACIF HERNÁNDEZ, B. (2000): "El sistema de comisiones permanentes", en la *Cámara de Diputados en México* (G. Pérez y A. Martínez), Porrúa-Cámara de Diputados, p. 36), pese a que la propia Asamblea Nacional francesa ya había organizado comisiones permanentes desde 1789. El tránsito de esta práctica al Congreso de la Unión mexicano se manifiesta desde su Reglamento Interior expedido en 1934. (Eraña Sánchez, Miguel (2013) "De los Órganos de Producción Legislativa: Comisiones y Pleno", en *Derecho Parlamentario Orgánico*, Porrúa-Cámara de Senadores, México p. 52.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

proceso legislativo, esto es, en las comisiones se pueden dictar, decidir, vetar o retrasar decisiones políticas,⁴ pero también, desde el seno de las mismas se puede impactar no solo a la legislatura, sino también a un sistema político y normativo.

Por lo que podemos aducir que estos órganos internos de funcionamiento son el instrumento operador de la actividad política y legislativa del parlamento mismo.

En tal virtud, proponer reformas a la normatividad en la materia legislativa resulta acertado, toda vez que el poder de una comisión reside tanto en su capacidad técnica para elaborar dictámenes, el grado de especialización de sus integrantes, y la capacidad política y legal de las mismas. Una comisión parlamentaria debe ser altamente institucionalizada, por ende toda aportación que fortalezca dicha institucionalidad debe ser recibida con benevolencia y analizada oportunamente.

TERCERA. En este tenor, se ha de destacar que el ordenamiento jurídico que regula la actividad parlamentaria en nuestra entidad es la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como su reglamento, que tienen como principal objeto establecer las atribuciones, estructura orgánica y el funcionamiento de esta honorable Soberanía.

Bajo ese criterio, tenemos que esta normatividad es de gran importancia, ya que regulan la organización, composición, estructura,

⁴ Matson, Ingvar y Strom, K. (1995) "Parliamentary Committees" en Doring, Herbert, ed. Parliaments and Majority Rule in Western Europe. St. Martin's Press, Nueva York, p. 249



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

estatuto y funcionamiento de éste cuerpo colegiado, así como su interrelación con otras instituciones y órganos del poder.

En tal sentido, es de destacar que dichas normas constituyen un marco normativo que privilegia la pluralidad ideológica, promueve los cauces para las prácticas en el trabajo legislativo, ordenando los procedimientos y precisando las facultades y obligaciones, por medio de las cuales se rigen los órganos y los diputados, adecuándose al marco constitucional.

Por ello, es importante resaltar que las multicitadas normas han contribuido a una mayor transparencia en el ejercicio y facultades de este H. Congreso; por ello, éstas requieren de determinados cambios que proponen mejorar y perfeccionar el proceso legislativo, lo que repercutirá en una mejor y eficaz organización interna, esto, con el objeto de modernizar su sistema de comisiones y adecuar los asuntos que corresponden a cada una de ellas a las exigencias de una sociedad más plural, así como a los cambios políticos que requiere el Estado para propiciar su pleno desarrollo.

CUARTA. De acuerdo con lo que se ha manifestado en el contenido de este documento legislativo, consideramos que es necesario adecuar los instrumentos legales que rigen la vida interna de este H. Congreso del Estado, con el objeto de fortalecer una normatividad jurídica que permita el eficaz cumplimiento de las funciones de esta asamblea yucateca.

En tal virtud, la iniciativa propone regular las comparecencias de los servidores públicos que comparezcan a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, CODHEY, a fin de que expliquen el motivo



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

de su negativa de aceptar o cumplir con las recomendaciones que emita la mencionada comisión.

Sobre esta tesis, cabe recordar que, el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. En el estado, es el artículo 74 constitucional, el que establece al organismo público autónomo que será el encargado de la protección y defensa de los ya citados derechos humanos.

Estos preceptos constitucionales reafirman el compromiso internacional de México en promover la observancia y protección de los multicitados derechos fundamentales, por lo que esta situación implica necesariamente la obligación de las autoridades y servidores públicos que conforman la administración pública federal, estatal y municipal de cumplir y hacer cumplir las leyes en todo momento, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión⁵.

⁵ El artículo 1o. del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, adoptado el 17 de diciembre de 1979), establece precisamente esta obligación a cargo de los funcionarios del Estado mexicano, y obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 1948, resalta el compromiso que los Estados miembros han adquirido para asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Compromiso que sin lugar a dudas, se traduce en un deber de garantía en favor de los habitantes de nuestro país, así como para el estado, para que los servidores públicos respeten y protejan la dignidad humana y mantengan y defiendan los derechos inherentes a las personas, que en palabras del jurista Luigi Ferrajoli, "deben estar garantizados todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida, la integridad personal⁶...".

Es así que, en atención a garantizar la protección de estos derechos fundamentales, el marco jurídico tanto federal como estatal en la materia, dota de herramientas jurídicas necesarias para que cuando algún funcionario público violente alguno de esos derechos en ejercicio de sus funciones, el ciudadano pueda interponer, entre otras acciones legales, quejas ante la CODHEY, mismas que, de acuerdo con la investigación pertinente de la misma, podrán derivar en recomendaciones, que son las resoluciones públicas emitidas por la comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.

Asimismo, estas recomendaciones señalarán las medidas necesarias que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

⁶ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 9.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Sin embargo, es importante mencionar que si bien las recomendaciones emitidas por la CODHEY no son vinculatorias, estas sí adquieren el carácter de obligatoriedad al momento en que la autoridad la acepta, pues expresa su voluntad de cumplimiento y demostrar con pruebas que ha ejecutado lo necesario para lograrlo dentro del plazo que establezca dicha recomendación. Pero cuando dichas recomendaciones no sean aceptadas, se establece, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la facultad de la CODHEY, para solicitar al congreso estatal, que requiera a la autoridad o servidor público para que comparezca, a efecto de explicar el motivo de su negativa de aceptación o cumplimiento.

Por ende, coincidimos con los promoventes al considerar necesaria, que esta Soberanía instaure nuevos procedimientos de esta magnitud, que además, se encuentra facultado en nuestra propia constitución, estableciendo de esta manera una mayor transparencia en la negativa de aceptar recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

QUINTA. De acuerdo con todo lo anteriormente expresado, las y los legisladores integrantes de esta comisión permanente consideramos viable el proyecto de reforma, toda vez que se fortalecen las atribuciones protectoras hacia los derechos humanos, y se da certeza al reforzar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico estatal, a través de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, instancia que se ha logrado constituir como un elemento fundamental en las políticas públicas del estado, ya que su



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

presencia genera un contra peso frente al abuso y atropello de los derechos del hombre⁷.

Es de manifestar que durante los trabajos de análisis, en el seno de esta comisión permanente, se presentaron diversas propuestas tanto de fondo como de técnica legislativa las cuales se consideraron pertinentes enriqueciendo el contenido de la reforma.

Por lo que, derivado de todo lo anterior, se emite el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos, integrado por dos artículos generales.

El primer artículo establece la reforma a la ley de gobierno, en la que se modifica el inciso f) de la fracción XIV del artículo 43, que dispone que la Comisión Permanente de Derechos Humanos realizará el análisis del informe de actividades que rinda anualmente el presidente de la comisión estatal ante el pleno de la legislatura.

A su vez, en la misma disposición legal, se adiciona el inciso i) en el que se señala que la citada comisión permanente conocerá de las solicitudes que se realicen al Congreso o a la Diputación Permanente, por parte de la

⁷ En opinión de Jorge Carpizo, el ombudsman sólo puede existir en donde hay un interés real porque cada día la protección de los derechos humanos sea mejor, donde las autoridades actúan de buena fe y están tan interesadas como los gobernados en que sus errores puedan ser corregidos con la finalidad de evitar que se vuelvan a producir. En una palabra, para el éxito del ombudsman es indispensable la colaboración de las autoridades y su compromiso con el régimen democrático, Cfr. Carpizo, Jorge, Derechos humanos y ombudsman, México, Porrúa-UNAM, 1998, pp. 45 y ss.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CODHEY, para que requieran a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan, a efecto de que expliquen el motivo de la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas de la misma.

El artículo segundo general es el que se refiere a la adición de la Sección Décimo Tercera, al Capítulo I, del Título Quinto del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y se instaure el procedimiento al que se sujetará la mencionada comisión permanente para el caso de requerir la comparecencia de los servidores públicos que se hayan negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la CODHEY.

En tal virtud y por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta comisión permanente nos pronunciamos a favor de reformar la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; así como el reglamento de la referida ley.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V y XVII de la Constitución Política, 18, 43 fracción I y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DECRETO:

Que modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos

Artículo Primero. Se reforman los incisos f), g), h) y se adiciona el inciso i) a la fracción XIV, del artículo 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43.-...

I a la XIII.-...

XIV.- ...

a) al e).-...

f) La vigilancia del cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como realizar el análisis del informe de actividades que rinda anualmente quien tenga la titularidad de la Comisión Estatal ante el pleno de la legislatura, para lo cual deberá citar la comisión a comparecer a las autoridades o funcionarios públicos responsables de dicho organismo, para que den cuenta del estado que guarda su dependencia y el cumplimiento de la política de protección a los derechos humanos en el estado;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

g) Los que se refieran a la expedición de reformas, adiciones y derogaciones de la legislación estatal de la materia;

h) Implementar las reformas constitucionales en materia de derechos humanos; desarrollar acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos; proponer acciones para el fortalecimiento de las políticas públicas del Estado, en materia de derechos humano, y

i) Cuando se le solicite al Congreso o a la Diputación Permanente, las comparecencias que señala el párrafo quinto del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente realizará el procedimiento que se describe en el reglamento de esta ley.

Artículo segundo. Se adiciona la Sección Décimo Tercera, denominada "Del Procedimiento de las Comparecencias a Solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", al Capítulo I, del Título Quinto, conteniendo el artículo 150 Bis del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Sección Décimo Tercera
Del Procedimiento de las Comparecencias a Solicitud de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 150 Bis.- Para las comparecencias de las autoridades o servidores públicos a los que hace referencia el quinto párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Comisión Permanente de Derechos Humanos, se encargará de realizar el procedimiento siguiente:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

I.- Una vez que ingrese al lugar destinado para sesionar, la servidora o servidor público compareciente, la diputada o diputado Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso procederá a tomarle protesta de decir verdad y le hará saber las responsabilidades de los servidores públicos que incurran en falsedad.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado acudirá como invitado a la sesión de la comisión, el cual tendrá el uso de la voz cuando así lo solicite alguno de los legisladores presentes pero sin derecho al voto.

II. Posteriormente la diputada o diputado Presidente de la Comisión permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado le otorgará el uso de la voz para que exponga de manera fundada y motivada su negativa para dar cumplimiento a la recomendación que le emitió la Comisión de Derechos Humanos del estado.

III. Posteriormente podrán hacer uso de la palabra los legisladores presentes que así lo soliciten en la comparecencia realizada en la Comisión. Estas intervenciones se realizarán en el orden que previamente lo hayan solicitado a la mesa directiva y cada una de ellas no excederá de diez minutos.

IV. En el caso de que existan cuestionamientos o interpelaciones a la servidora o servidor público compareciente, la presidenta o presidente de la Comisión dispondrá, previa aprobación de la Comisión, el procedimiento que se seguirá para responder a estos.

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

V. A continuación, las y los legisladores podrán formular sus preguntas de manera directa al servidor público compareciente. Al final de cada una de ellas, el servidor público citado hará uso de la palabra para dar respuesta a cada una de ellas.

Las preguntas e interpelaciones que hacen las diputadas y diputados al compareciente, ya sea por escrito o en forma verbal, deben ser concisas y expresarse de tal modo que permitan una respuesta similar que representen el interés público.

Las respuestas deben ser breves y directamente vinculadas con la pregunta o interpelación hechas. Cuando a juicio de quien presida la comisión respectiva, el compareciente no responda en los términos del párrafo anterior, le concederá nuevamente el uso de la palabra a la diputada o diputado que formuló la pregunta o interpelación a fin de que señale las omisiones de la respuesta; para la contestación precisa el compareciente dispone del tiempo necesario para explicar con suficiencia y a satisfacción de la comisión.

Cuando un servidor público no responda satisfactoriamente o evada las preguntas que se le formulan, la persona que presida la comisión le solicitará que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la comparecencia, responda por escrito y remita la información completa o la omitida, misma que presentará ante la Secretaria General del Poder Legislativo, quien la transmitirá inmediatamente a todos los diputados que conformen la Legislatura. De no hacerlo así, previo acuerdo del Pleno de la

"2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso, se le convocará a una segunda comparecencia, ya sea ante la misma Comisión o ante el Pleno del Congreso del Estado.

La Secretaría General deberá proveer el apoyo necesario para el mejor desarrollo de las comparecencias.

VI. Una vez finalizados los cuestionamientos la servidora o servidor público compareciente, emitirá su conclusión y acto seguido, quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán podrá hacer uso de la palabra sobre el tema para el que fue citado el servidor público, siempre y cuando así lo solicite alguno de los legisladores presentes.

VII. Una vez realizada la comparecencia, se levantará un acta en la que se hará constar todo lo sucedido en la misma, y se dará vista a la autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

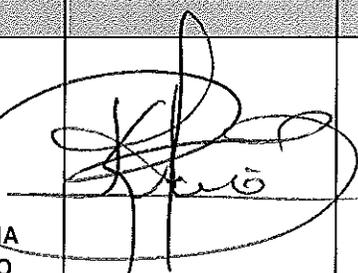
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Derogación expresa

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

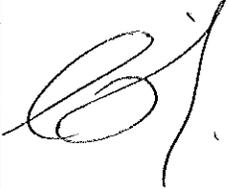
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO		
SECRETARIO	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
VOCAL	 DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		

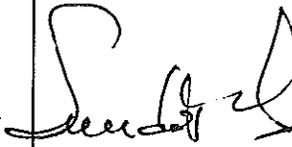
Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y al Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÉ		
VOCAL	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y al Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de derechos humanos.